



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

A1  
64/2015,  
65/2015,  
66/2015...



EXPEDIENTE: SUP-OP-16/2015.

ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD: 64/2015,  
65/2015, 66/2015, 68/2015 Y 70/2015,  
ACUMULADAS

PROMOVENTES: PARTIDO NUEVA  
ALIANZA, PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
PARTIDO SINALOENSE,  
MOVIMIENTO CIUDADANO Y  
MORENA.

ÓRGANO LEGISLATIVO QUE  
EMITIÓ LA NORMA IMPUGNADA:  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE SINALOA.

**OPINIÓN**, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

**Cuestión preliminar.** El precepto 68, de la ley reglamentaria invocada dispone que si una acción de inconstitucionalidad se promueve contra un ordenamiento electoral, el Ministro instructor puede solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos especializados en la materia de su

competencia<sup>1</sup>, relacionados con el tema a debate sometido a la decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> ha establecido, que los criterios emitidos en estos casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculatoria para el Máximo Tribunal, pero aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las instituciones jurídicas del ámbito electivo, como datos orientadores para el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

A su vez, el numeral 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita,<sup>3</sup> establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de su estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable inferir que la opinión que se solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del

---

<sup>1</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

<sup>2</sup> 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.

<sup>3</sup> Artículo 71.

... Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.





Poder Judicial de la Federación, solamente podrá referir a la contraposición a la Carta Magna que se aduzca de las normas cuestionadas en los conceptos de invalidez.

**Órganos ejecutivo y legislativo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas.**

Las diversas demandas señalan como **autoridad emisora** de la norma impugnada, a la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

En los propios escritos se señala como **autoridades promulgadoras** al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

**Normas impugnadas.**

La **norma general** cuya validez impugnan los partidos políticos actores es el Decreto 364, por el que el Congreso de Sinaloa expide la “Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa”, publicado en los números 084-IIp1 y 084-IIp2, Tomo CIV, 3ra Época, del Periódico Oficial de “El Estado de Sinaloa”, Órgano del Gobierno de esa entidad federativa, el quince de julio de dos mil quince.

**Disposiciones constitucionales que se aducen violadas.**

Los actores estiman violados los preceptos 1, 13, 14, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 20 apartado B, fracción I, 22, párrafo primero, 35, fracción II, 41 Bases I y V, apartado A,



**SUP-OP-16/2015**

párrafos primero y noveno, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Motivos de disenso.**

**Concepto de invalidez coincidente en las demandas de Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano.**

**I. Inconstitucionalidad del artículo 61, párrafo segundo, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa,**

El precepto señalado es contrario a los artículos 14, 16, 35, fracciones II y III, 41 y 54, de la Constitución Federal, al contravenir el principio de igualdad del voto ciudadano, porque dispone que los votos en que se hubiese marcado más de una opción de los partidos postulantes de un candidato común, serán considerados válidos únicamente para el candidato, ya que no se podrán tomar en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

**Alegatos de Nueva Alianza.**

El artículo controvertido afecta el principio de igualdad del voto ciudadano, porque confiere a la votación obtenida por partido político que contiene en la modalidad de candidatura común, menos atributos y efectos que a la obtenida por los de aquellos que lo hacen en forma individual.



Aduce el ente demandante, que la norma impugnada establece una regla prohibitiva absoluta al impedir que cuando en la boleta se marque más de una opción de los partidos postulantes de un candidato común, los votos puedan surtir efectos plenos al establecer que serán considerados válidos únicamente para el candidato propuesto, sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas como acceso a tiempos de radio y televisión, financiamiento público, o para preservar el registro o acreditación como partido.

Asegura el partido actor, que los efectos del voto están reconocidos en el artículo 41, base primera de la Constitución Federal, que establece como requisito para recibir tales prerrogativas, obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones inmediatas anteriores celebradas para renovar los poderes ejecutivo y legislativo, esto es, el voto ciudadano tiene un efecto relacionado directamente con el señalado derecho de los partidos políticos, al depender del porcentaje de votación que obtuvieron en la elección anterior.

Afirma el demandante que conforme al sistema de asignación de votos para legisladores electos por el principio de representación proporcional, la suma distrital de los votos obtenidos por la coalición se debe distribuir igualitariamente entre los partidos que la integran, a efecto de ser considerada





#### **SUP-OP-16/2015**

dentro de la votación nacional para efectos de la asignación proporcional u otras prerrogativas.

Además, refiere el accionante, que el precepto cuya inconstitucionalidad se plantea genera una antinomia con diversa norma del propio Código Electoral local, porque en forma absoluta establece que los votos a favor de los partidos que postulan candidatos comunes no pueden surtir efectos plenos, mientras el artículo 237, fracción IX, del propio ordenamiento si prevé el supuesto de que los votos marcados con dos o más emblemas de diversos partidos que hayan postulado candidato común se repartan de manera equitativa entre estós.

#### **Alegatos de Movimiento Ciudadano.**

El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, desvirtúa la forma de contabilizar el voto de los ciudadanos en favor de las candidaturas comunes, al establecer que solamente cuenten para el candidato y no para la asignación de representación proporcional y de otras prerrogativas, ya que esa disposición impacta en el porcentaje de votación de cada partido y por tanto, afecta la distribución de prerrogativas, así como la asignación de curules por el principio señalado.

Agrega el demandante que el precepto impugnado va más allá del texto constitucional, al dar lugar a un manejo injustificado del voto ciudadano por desnaturalizar el objeto y fin del



sufragio, conforme al artículo 35, fracciones I, II y III de la Constitución Política, y por ende, viola el derecho de asociación, previsto en el artículo 9 constitucional, en relación con el diverso 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello, señala el demandante, distorsiona los efectos de la emisión del voto cuando en la boleta aparecen por separado partidos que postulan a un determinado candidato, ya que el efecto producido es por una parte, separar los efectos del sufragio, para la elección del candidato, y por otra, para los partidos que lo apoyan en candidatura común, situación incongruente que genera falta de certeza electoral.

#### **Opinión de la Sala Superior.**

El precepto legal del que se plantea la inconstitucionalidad, en la porción relativa, es del contenido siguiente:

##### **Artículo 61. ...**

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos que participan en la candidatura común, serán considerados válidos únicamente para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En principio, se debe señalar que los artículos 54 y 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que todo partido político que acredite su participación con candidatos a diputados por mayoría relativa





**SUP-OP-16/2015**

en por lo menos doscientos distritos uninominales y obtenga el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tiene derecho a que le sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de **acuerdo con su votación** nacional emitida; asimismo, establece que treinta y dos de los ciento veintiocho senadores que no sean electos por los principios de mayoría relativa y primera minoría deben ser electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

Ahora bien, en lo que al caso interesa, se debe destacar por una parte, que conforme al principio de representación proporcional se atribuye a cada partido político el número de escaños que corresponde a los votos emitidos en su favor, para lograr una representación más adecuada y garantizar el derecho de participación política de las minorías y, por otra, que las legislaturas locales tienen la facultad de reglamentar ese principio conforme al texto expreso del artículo 116, de la Constitución Federal.

El precepto constitucional en cita pone de relieve, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes sin que en ningún caso un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje





SALA SUPERIOR

del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, aunque esto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del de su votación emitida más el ocho por ciento y, que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al de la votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así, siempre que respete los parámetros apuntados, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

De esta forma, desde la perspectiva de esta Sala Superior, es injustificado que el precepto controvertido de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa establezca que no se deben tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional, porque esto implicaría que la conformación del Congreso estatal no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, lo que incide negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo, y esto a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, al concentrarse en estos una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en la sobrerrepresentación de

éstos en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

Asimismo, se advierte que la norma estatal cuestionada limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite su cómputo para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección por el principio de representación proporcional, lo cual violenta el postulado constitucional de que todo voto, en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de manera igualitaria.

Por otra parte, el citado precepto legal, en la porción normativa relativa, también viola el artículo 41, bases II y III de la Ley Fundamental, el cual establece el otorgamiento de prerrogativas a los partidos políticos en materia de financiamiento público y acceso a medios de comunicación social, porque dicho otorgamiento depende, en parte, del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta para estos efectos los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados, en términos del referido numeral impugnado, se limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas.

De lo expuesto, este Tribunal especializado en materia electoral estima que la norma impugnada debe estimarse apartada de los lineamientos establecidos en la Carta Magna, al oponerse al





contenido del artículo 116 constitucional y al sistema de representación proporcional establecido por el propio código supremo, retomado por el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, conforme al cual en los artículos 14, 23 y 24, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, medularmente estableció que el Poder Legislativo estatal se integrará por diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y que tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos los diez distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el dos y medio por ciento de la votación estatal efectiva.

La propia normativa establece que el número de Diputados de representación proporcional que se asigne a cada partido se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos, mediante la aplicación de la fórmula electoral y procedimiento de asignación que señale la Ley, siendo que en todo caso esa asignación se hará siguiendo el orden que tuvieran los candidatos en la lista o listas correspondientes, sin que en ningún caso un partido pueda contar con más de 24 diputados por ambos principios.

En la propia regulación estatal se dispone, que un partido político tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, si participa en el proceso



**SUP-OP-16/2015**

electoral local inmediato anterior y obtiene al menos el tres por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso, y que de no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local, disposición que no cobra vigencia para aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.

Además, estas normas señalan que los partidos tienen derecho al financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas establecidas en la normatividad, el cual se distribuirá en un veinte por ciento entre todos los partidos de forma igualitaria y el ochenta por ciento restante conforme a la votación obtenida por cada partido en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ante lo expuesto, es evidente que el precepto legal impugnado también afecta el otorgamiento de las prerrogativas para los partidos políticos, ya que de conformidad con el sistema legislativo de la entidad, el otorgamiento de una parte de estas prerrogativas dependerá del porcentaje de votos que los partidos hubiesen obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, por lo que no tomar en cuenta, los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos unidos en



candidatura común, para esos efectos según lo establece el precepto impugnado, limitaría injustificadamente el acceso de éstos a tales prerrogativas, lo que de igual manera transgrede el artículo 116 de la Constitución Federal.

Se debe señalar que similares consideraciones expuso el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>4</sup>.

**Concepto de invalidez coincidente en las demandas del Partido de la Revolución Democrática y Partido Sinaloense.**

**II. Inconstitucionalidad del artículo 65, apartado A, inciso a), numeral 2, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

Se aduce que el precepto cuestionado dispone una distribución del financiamiento público a razón de veinte por ciento, dividido por igual entre todos los partidos políticos y ochenta restante dividido conforme a la votación obtenida por cada instituto político en la última elección de diputados por el principio de representación proporcional, en contravención a los artículos 41, inciso a), fracción II; 116, fracción IV, inciso g) y 133 de la

<sup>24</sup> Fallada en sesión de 9 de septiembre de 2014, bajo la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el tema tuvo dos votaciones, la cuestión de competencia que obtuvo mayoría de 9 votos con salvedades de los Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo; el Ministro Pérez Dayán precisó que sólo como marco referencial; y la ministra Luna Ramos con precisiones sobre que es por suplencia de queja y no como marco regulatorio. González Salas parcialmente con la propuesta.





**SUP-OP-16/2015**

Constitución, así como Segundo Transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

**Alegatos de los Partidos de la Revolución Democrática y Sinaloense.**

El artículo 65, Apartado A, segundo párrafo, inciso a) párrafos 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, es contrario a los artículos 41, inciso a), fracción II; 116, fracción IV, inciso g) y 133, de la Constitución Política Federal, así como artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al trastocar el principio de equidad y apartarse de las bases previstas para el financiamiento de los partidos político, al establecer una distribución del financiamiento público para actividades ordinarias como para la obtención del voto, a razón del veinte por ciento de forma igualitaria y ochenta por ciento conforme a la votación obtenida por cada partido en la última elección de diputados por el principio de representación proporcional, puesto que los referidos preceptos constitucionales disponen que debe distribuirse treinta por ciento de forma igualitaria y el setenta por ciento de manera proporcional a la votación obtenida por los partidos políticos en la elección de diputados inmediata anterior.

**Opinión de la Sala Superior.**





El artículo 65, Apartado A, segundo párrafo, inciso a), párrafo 2 e inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en la parte que se tilda de inconstitucional establece:

**“Artículo 65**

[...]

**A. Del financiamiento público**

[...]

Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes y de campaña electoral, conforme a las reglas siguientes:

**a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**

1. El Consejo General, determinará anualmente el monto total que se distribuirá entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, a la fecha de corte del último día del mes de julio de cada año, por el setenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de Sinaloa;

2. El resultado de la operación señalada en el numeral anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la siguiente forma: un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;

3. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán actualizadas durante la primer quincena del mes de enero de cada año, considerando el incremento que se otorgue al

**SUP-OP-16/2015**

salario mínimo general de la zona económica a la que pertenece el Estado de Sinaloa, y se entregarán en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe junto con la actualización;

[...]

**b)** Para el financiamiento a las campañas electorales, serán aplicables las reglas siguientes:

**1.** En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos se les otorgará para gastos de campaña un monto igual al del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

**2.** En el año de la elección en que se renueven solamente el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, a los partidos políticos, se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les correspondan en ese año;

**3.** El financiamiento de campaña será distribuido aplicando la regla contenida en el numeral 2 del inciso anterior, de este artículo, y será administrado en su totalidad por los partidos políticos, estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, y

[...]

En torno al tópico materia de opinión, los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:



**“Artículo 41.**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación



**SUP-OP-16/2015**

socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.”

**“Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

[...]

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

**g)** Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

[...]”

Los preceptos constitucionales transcritos en lo conducente, contemplan el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para actividades ordinarias, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para actividades específicas, estableciendo las bases para su distribución conforme a lo siguiente:



SALA SUPERIOR

a) La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

b) La distribución del financiamiento se debe realizar de manera equitativa.

c) El financiamiento para actividades ordinarias y para actividades específicas, se distribuirá el treinta por ciento de forma igualitarias y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

d) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Las bases que anteceden son producto de la reforma constitucional en materia político electoral llevada a cabo en el año de mil novecientos noventa y seis, en que para hacer





SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ESTADO DE GUATEMALA

#### **SUP-OP-16/2015**

vigente el principio de equidad entre los partidos políticos, sobre todo en los procesos electorales, se establecieron reglas respecto del financiamiento de los partidos políticos.

Una de ellas, es la relativa a la prevalencia del financiamiento público sobre el de carácter privado. Una segunda, fue la relativa a otorgarles el derecho de acceder a financiamiento para actividades permanentes, para la obtención del voto y para actividades específicas.

Otra tercera regla, estableció que el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos, se debía distribuir en un treinta por ciento de forma igualitaria y un setenta por ciento de acuerdo a fuerza electoral, es decir, conforme a la votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior.

Con lo expuesto, el Constituyente Permanente buscó garantizar el principio de equidad, el cual ha sostenido de forma reiterada ese Máximo Tribunal, en materia electoral, tratándose de financiamiento público, al preverse el derecho igualitario de acceder a dicha prerrogativa para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo sus actividades ordinarias atendiendo a las características o circunstancias propias de cada uno, es decir, una parte igualitaria que permita la consecución de sus fines constitucionales, y a su vez también





SALA SUPERIOR

reciban lo que proporcionalmente les corresponda de acuerdo con su grado de representatividad o fuerza electoral demostrada en las urnas durante el proceso electoral.

Lo anterior, tiene como finalidad de evitar colocar en condiciones de desventaja a aquellos partidos políticos que no cuentan, por un lado, con antecedentes electorales y, por otro, aquellos que si bien son un reflejo de un sector de la sociedad, aún no han alcanzado un grado de representación que les permita acceder a mayor financiamiento, dado su bajo porcentaje de votos en la elección de que se trate.

Así, el Constituyente Permanente estimó, para que los partidos políticos contaran de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, fijar como un mínimo igualitario a repartir entre esas entidades de interés público, el consistente en el treinta por ciento del financiamiento público que corresponde asignar a todos los partidos políticos, ya que se reitera, la finalidad que se persigue es que puedan incentivar la participación política de los ciudadanos mediante la exposición de sus programas, principios e ideas que postulan, e ir adquiriendo presencia entre los electores e incrementar su fuerza electoral, con independencia de su grado de representación política mientras conserven su registro como tales.



**SUP-OP-16/2015**

En esas condiciones, si de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política Federal, de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento, las leyes de los estados deben garantizar que los partidos políticos reciban financiamiento de forma equitativa para sus actividades ordinarias y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y el artículo 65, Apartado A, segundo párrafo, inciso a), párrafo 2, e inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que el financiamiento para actividades ordinarias y para campañas electorales, se debe repartir el veinte por ciento de forma igualitaria y, el ochenta por ciento a partir de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, al disminuir el porcentaje del 30% conforme al artículo 41, que de forma igualitaria se debe distribuir para que en condiciones de equidad e igualdad estén en posibilidad de buscar y ganar adeptos entre la ciudadanía, el cual se reduce a un 20%, ello permite establecer que con tal reducción se genera un estado de inequidad de los partidos políticos con menos presencia social respecto de aquellos partidos con mayor penetración entre los gobernados, ya que en este último caso recibirán un porcentaje de financiamiento público en perjuicio de los primeros; con lo cual se aparta de las bases establecidas en la Carta Magna, que prevé como mínimo de distribución igualitaria para garantizar el principio de





equidad, el treinta por ciento, dejando el restante setenta a su votación obtenida en la elección de diputados inmediata anterior.

Conforme a lo anterior, en opinión de la Sala Superior, el citado artículo de la ley electoral local en este aspecto se aparta de los artículos 41, inciso a), fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política Federal.

**Alegatos del Partido Sinaloense.**

1. El artículo 65, Apartado A, inciso b) (sic), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa prevé una operación para incrementar el financiamiento público bajo el pretexto de una “actualización”, supuesto que no se encuentra previsto en la Ley General de Partidos Políticos.
2. El Congreso del Estado de Sinaloa, al regular en el artículo 65, Apartado A, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, lo relativo a la distribución del financiamiento de los partidos políticos, transgrede el sistema de competencias previsto en el artículo 124 en relación con el diverso 73 y 133, de la Constitución Federal, toda vez que el Constituyente Permanente delegó esa competencia a la Federación, con lo que invade la esfera de competencias prevista en la Constitución y la Ley secundaria electoral.



**Opinión de la Sala Superior.**

Respecto de estos conceptos de invalidez, la Sala Superior no emitirá opinión debido a que el partido político accionante, hace depender su inconstitucionalidad por un lado de lo previsto en la mencionada ley de partidos políticos, no así de una contravención a una norma constitucional, es decir, no involucra un análisis de constitucionalidad al plantear la invasión en la esfera de competencia entre la Federación y el Congreso local.

**Concepto de invalidez en la demanda del Partido de la Revolución Democrática.**

**III. Inconstitucionalidad del artículo 65, apartado B, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

**Motivo de disenso.**

El Partido de la Revolución Democrática sostiene que los párrafos primero y segundo del apartado B, del artículo 65, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa vulnera los artículos 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso h), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que son contrarios a las bases contenidas en los artículos constitucionales citados, así como a los diversos 53, 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos,



que establecen las reglas bajo las cuales se clasifica el financiamiento de los institutos políticos.

El accionante señala que las normas generales cuya invalidez solicita, clasifican como autofinanciamiento de los partidos políticos, no solo los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, ferias, festivales, juegos, rifas, sorteos, eventos culturales y ventas de propaganda utilitaria, sino además, contemplan a las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y las aportaciones de sus organizaciones, lo que desde su perspectiva es contrario a las bases establecidas en la Constitución Federal y en la Ley General de Partidos Políticos, dado que constituyen una modalidad de financiamiento privada distinta al autofinanciamiento, con reglas, límites y condiciones diferenciadas.

El accionante señala que conforme a las citadas bases generales, se encuentra prohibido que los partidos políticos reciban financiamiento de cualquier tipo de persona moral, además de que el artículo 41, de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos prohíben la afiliación colectiva al ser contraria a la voluntad individual y libre, por lo que los partidos políticos están impedidos de contar con organizaciones distintas al propio ente político y con mayor razón, a recibir financiamiento de éstas.



Además, el partido político accionante afirma que contrario a lo establecido en el inciso h), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, la norma cuya invalidez se solicita, establece que las aportaciones de las organizaciones de los partidos políticos sean determinadas libremente por cada partido político; asimismo, establece como límite del monto de autofinanciamiento, el 40 % del financiamiento público que le corresponde a cada partido político, es decir, norma un límite diverso al previsto por la Ley General de Partidos Políticos.

**Opinión de la Sala Superior.**

El precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, impugnado en este apartado, es del tenor literal siguiente:

**Artículo 65. [...]**

**B. Del autofinanciamiento.**

El autofinanciamiento de los partidos políticos estará constituido por los ingresos que obtenga de sus actividades promocionales, como son conferencias, espectáculos, ferias, festivales y otros eventos de naturaleza similar, juegos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas de propaganda utilitaria, cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y aportaciones de sus organizaciones, las que serán determinadas libremente por cada partido político, así como de cualquier otra actividad similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes.

El límite del monto de este financiamiento será del cuarenta por ciento del financiamiento público que les corresponda.

[...]





En opinión de la Sala Superior, no le asiste la razón al partido político accionante, en virtud de las siguientes consideraciones.

En atención al concepto de invalidez del Partido de la Revolución Democrática que se opina, cabe destacar que la acción de inconstitucionalidad es el instrumento jurídico para solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el control constitucional con la que cuentan las minorías para oponerse a las normas generales aprobadas por las mayorías. Es un medio de control constitucional por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución Federal y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía: ley o reglamento, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales, es decir, la supuesta contradicción que se somete al tamiz jurisdiccional, debe ser entre la norma general tildada de inconstitucionalidad y la Constitución Federal de forma directa.

Sin embargo, en el tema que nos ocupa el partido accionante plantea la no conformidad del artículo 65, apartado B, párrafos primero y segundo, en atención a lo establecido los artículos 116, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -que dispone que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben ajustarse a las bases establecidas en la **Constitución General de la República y las**

**leyes generales** en la materia, entre las que se encuentra incluida la referida Ley General de Partidos Políticos, es decir una ley general o marco que resulta obligatoria para los Estados de la República.-

En ese tenor argumentativo, en cuanto al concepto de invalidez referente a que las normas generales tildadas de inconstitucionalidad clasifican como autofinanciamiento de los partidos políticos a las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus miembros activos y las aportaciones de sus organizaciones, contrario a las bases establecidas en la Constitución Federal, dado que constituyen una modalidad de financiamiento privada distinta al autofinanciamiento, con reglas, límites y condiciones diferenciadas, la Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido accionante.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que, si bien el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal establece las bases del financiamiento privado de los partidos políticos; el artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la Carta Magna, que regula los deberes de las legislaturas estatales en materia electoral, no prevé alguna condición concreta que deba observar el legislador local sobre el tema.

De esto, en principio, es dable afirmar que existe una amplia libertad para los congresos locales a efecto de regular el tema





del financiamiento privado; así, debe tenerse presente que una lectura sistemática de la Norma Fundamental conduce a la conclusión de que esa libertad debe ejercerse de manera que permita el real ejercicio por parte de los partidos políticos de sus prerrogativas y de vigilancia y fiscalización de la autoridad administrativa electoral, siempre dentro del contexto del respeto a los demás valores y principios fundamentales de la materia electoral, conforme a lo previsto de la propia Constitución Federal.

Para demostrar lo anterior es conveniente tener presente, lo que establecen los preceptos constitucionales siguientes:

**Artículo 40.-** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

**Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTORADO

## SUP-OP-16/2015

sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas





electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

**SUP-OP-16/2015**

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

[...]

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

[...]

**Artículo 124.-** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Asimismo, conviene traer a cuentas lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo:

**Artículo 56.**

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

Del análisis de tales preceptos se advierte, por una parte, que las legislaturas de las entidades federativas tienen libertad para regular el tema del financiamiento privado de los partidos





políticos, pero a la vez, en segundo lugar también se puede constatar que esa libertad no es absoluta dado que debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva de ejercicio de las prerrogativas y su vigilancia y fiscalización, así como los valores, principios electorales protegidos por la propia Constitución Federal.

En efecto, el artículo 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado mexicano es federal, compuesto de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

En ese sentido, el artículo 124 de la Constitución establece que las entidades federativas tienen libertad legislativa para regular aquellas situaciones que no están reservadas a la federación, siempre que con ello no se vulnere o se restrinja derechos y obligaciones establecidas en la Ley Fundamental y siempre con **las bases** que sientan las leyes marco.

En cuanto al tema del autofinanciamiento de los partidos políticos, no se advierte alguna condicionante para las legislaturas locales, porque el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, no prevé alguna base específica.

Incluso, el propio precepto expresamente señala que deben fijarse criterios y límites que determine la legislación, con lo



**SUP-OP-16/2015**

cual, expresamente, se autoriza a las legislaturas para regular las condiciones para relativas a su ejercicio.

En tanto, el artículo 116, párrafo segundo fracción IV, que prevé los deberes y condiciones que deben cumplir las entidades federativas en materia electoral, tampoco establece alguna base o directriz específica en torno al tema.

De manera que los congresos estatales cuentan con la facultad soberana para establecer, entre las posibles variantes y opciones, las características y conceptualización que consideren más adecuadas para regular el autofinanciamiento, sin que estén vinculadas a seguir un modelo exacto concreto, como el establecido en los artículo 53, 54 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, en el entendido de que, como cualquier derecho, esa libertad de regulación de los congresos de las entidades federativas no es ilimitada y absoluta, y en el caso debe considerar el marco o la base que establece la Ley General de Partidos Políticos en cuanto al tópico.

En ese sentido, el propio artículo 40 de la Constitución establece que los Estados están unidos en una federación según los principios de esta ley fundamental, por lo que las constituciones particulares de los Estados en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.





De modo que, evidentemente, cuando los congresos estatales regulan un tema, aun en aquellos supuestos en los que, como en el caso del autofinanciamiento, gozan de una amplia libertad para elegir los instrumentos, sistemas o conceptualización concretos para hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos previstas en la Constitución, quedan sujetos a observar, las decisiones políticas fundamentales, valores, principios en materia electoral reconocidos en la norma fundamental, como ideal político del Estado mexicano, del cual forman parte las entidades federativas; como en el caso representan el fijar los criterios en cuanto a los límites y la forma en que se fiscalizarán los recursos que provienen de esta modalidad de financiamiento, decisiones políticas fundamentales en el nuevo modelo de fiscalización.

Por lo que respecta a que el accionante señala que conforme a las citadas bases generales, se encuentra prohibido que los partidos políticos reciban financiamiento de cualquier tipo de persona moral, además de que el artículo 41, de la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos prohíben la afiliación colectiva al ser contraria a la voluntad individual y libre, por lo que los partidos políticos están impedidos de contar con organizaciones distintas al propio ente político y con mayor razón, a recibir financiamiento de estas.



**SUP-OP-16/2015**

La Sala Superior opina, que el argumento aducido por el partido político accionante debe desestimarse, en virtud de que se advierte que parte de una premisa inexacta, al considerar que el tema de autofinanciamiento por parte de las organizaciones del propio partido político esta refractado al tópico específico de la afiliación corporativa, situación que por una decisión política fundamental del Constituyente mexicano, como representante de la Nación, está prohibida desde el artículo 41, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, se puede advertir - a diferencia de lo señalado por el accionante - que la Ley General de Partidos Políticos, ley reglamentaria del artículo 41 constitucional, y marco para sentar las bases que deben ser tomadas en cuenta por las legislaturas de los Estados, en su artículo 76, numeral 2, establece la posibilidad de que los partidos políticos pueden gastar sus recursos para el sostenimiento de sus organizaciones, de las cuales el párrafo primero, del apartado B, del artículo 65, de la Ley Electoral de Sinaloa hace referencia.

Debe considerarse que la Sala Superior advierte, que la pretensión del partido accionante es salvaguardar las decisiones políticas fundamentales, en el tema específico de las afiliaciones corporativas, y el que los partidos políticos no sean financiados por personas jurídico colectivas prohibidas por la





SALA SUPERIOR

ley; en ese tenor, debe precisarse que lo establecido en los artículos 3, 25, 12, 54, 55 y 56 de la Ley General de Partidos Políticos, colma la pretensión del accionante, dado que señalan con especificidad, las organizaciones colectivas o gremiales cuya intervención en el desarrollo de la vida política de los partidos está prohibida. De ahí que la Sala Superior opine que debe desestimarse el concepto de invalidez.

Finalmente, en lo tocante a que contrario a lo establecido en el inciso h), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, la norma cuya invalidez se solicita, establece que las aportaciones de las organizaciones de los partidos políticos sean determinadas libremente por cada partido político; asimismo, establece como límite del monto de autofinanciamiento, el 40 % del financiamiento público que le corresponde a cada partido político, es decir, norma un límite diverso al previsto por la Ley General de Partidos Políticos, lo que además provoca inequidad, debe señalarse que si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto constitucional el legislador local debe fijar los criterios para determinar los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, también lo es que no prevé porcentaje o cantidad alguna como tope máximo, ni tampoco prohíbe que las Legislaturas Locales puedan otorgar el derecho a los partidos políticos de autofinanciar sus actividades.



#### **SUP-OP-16/2015**

Máxime que el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que el financiamiento que no provenga del erario público, entre sus modalidades establece las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, que realizan los militantes de los partidos políticos.

En consecuencia, la circunstancia de que el segundo párrafo, del apartado B, del artículo 65, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, establezca como monto máximo de autofinanciamiento el 40% del financiamiento público a que tenga derecho cada partido político, no transgrede el referido precepto de la Constitución Federal.

Lo anterior es así porque, por un lado, como ya se explicó en anteriores párrafos, el Congreso Local goza de facultades para legislar dentro de su régimen interior en esa materia; y, por el otro, ninguna desventaja o desigualdad puede presentarse con motivo de dicha circunstancia entre los partidos políticos contendientes en la entidad, ya que la obtención de ingresos por concepto de autofinanciamiento no depende de su grado de representatividad o situación particular, sino de su capacidad para allegarse de ingresos propios derivados de sus actividades promocionales y el límite que la propia norma autoriza.





El anterior criterio se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**.<sup>5</sup>

En consecuencia, la Sala Superior opina que deben desestimarse los conceptos de invalidez hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática contra los párrafos primero y segundo del apartado B, del artículo 65, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y declararse constitucional el mencionado precepto normativo.

**Concepto de invalidez en la demanda del Partido de la Revolución Democrática.**

**IV. Inconstitucionalidad del artículo 69, párrafos primero y segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

La norma cuestionada establece restricciones distintas al

---

<sup>5</sup>Novena Época, Registro: 189922, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 51/2001, Página: 875.

supuesto de “calumnia”, en la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones en los medios masivos de comunicación, por lo que contraría los artículos 1, 6, 7, 41, fracción III, apartado C y 133, de la Constitución, al vulnerar el derecho de expresar y difundir libremente por cualquier medio, ideas, opiniones o información referente a cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos y terceros.

**Motivos del disenso.**

El precepto legal cuestionado es contrario al derecho de expresión y libre difusión por cualquier medio ideas opiniones e información, al sujetar la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones a supuestos distintos al concepto de “calumnia” establecido en el artículo 41, apartado C, fracción III, de la Constitución ya que establece que se debe “evitar cualquier ofensa o difamación que denigre a candidatos y terceros”.

Ello porque con la reforma de once de febrero de dos mil catorce, en que fue eliminado el concepto de denigración como causa de responsabilidad y sanción en la propaganda de los partidos políticos, tuvo como propósito el fomentar el debate público en el país, dejando como única limitante a la libertad de expresión y difusión de ideas la figura de calumnia.

**Opinión de la Sala Superior.**





El precepto legal impugnado es del contenido siguiente:

**Artículo 69.** En la propaganda que contraten los partidos políticos y coaliciones deberán circunscribirse a la promoción del voto, a difundir los principios ideológicos de los partidos, las plataformas electorales y propuestas específicas de los candidatos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la propaganda electoral que difundan a través de los medios masivos de comunicación, evitarán cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos y terceros así como también se abstendrán de usar frases similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de las instancias de gobierno.

La Sala Superior considera que la norma controvertida deviene constitucional, en atención a lo siguiente.

El señalado precepto legal establece un supuesto que no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, se estima que tal diferencia no es contraria a la propia Carta Magna.

En efecto a nivel constitucional se establece la prohibición de que en su propaganda electoral los partidos y candidatos se abstengan de realizar expresiones que calumnien a las personas.

En la norma local se regula que en la propaganda política en medios de comunicación los partidos políticos deben abstener



**SUP-OP-16/2015**

de cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos y terceros

En tal medida no puede considerarse que la configuración establecida por el legislador local sea una limitante a la libertad de expresión, como lo hace valer el partido accionante toda vez que en la misma, se considera que cualquier expresión que denigre no puede tenerse como constitucionalmente protegida en el marco de una contienda electoral.

En efecto, considerar lo contrario sería tanto como estimar que se violenta la libertad de expresión con la prohibición de expresiones denigrantes y que calumnien a las instituciones, a los partidos políticos y a las personas.

Esta Sala Superior ha sostenido en relación con el derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, que, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, al encontrar límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

En tal medida, no es dable considerar que una limitante dada por el legislador local violente la libertad de expresión toda vez





SALA SUPERIOR

que, no violenta la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, sino únicamente establece una parámetro que considera a las expresiones denigrantes como una limitante a los partidos políticos dentro de su propaganda electoral.

Es de destacar que el criterio que sostiene la Sala Superior coincide con lo considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

**Concepto de invalidez del Partido Sinaloense y Movimiento Ciudadano.**

**V. Inconstitucionalidad del artículo 106, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

El precepto establece que si el representante de un candidato independiente no es registrado en el plazo previsto en el propio artículo perderá ese derecho, lo que es contrario al artículo 22, de la Constitución Federal por establecer una pena excesiva.



**SUP-OP-16/2015**

**Alegatos de los partidos accionantes.**

La disposición controvertida carece de idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que la restricción para registrar a los representantes de los candidatos independientes por incumplir con el plazo para ese efecto no afecta a terceros pero puede atrofiar o impedir el debido desarrollo del proceso local, toda vez que tal requisito es de carácter formal que en nada tiene que ver en la definitividad de alguna de las etapas del proceso.

En efecto, tal previsión normativa, constituye una pena excesiva, lo que transgrede el derecho de los candidatos ciudadanos al impedirles contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades relativas a su representación ante los órganos electorales de Sinaloa.

Ello porque tal representación no es una cuestión instrumental sino que tiene como finalidad la vigilancia efectiva del desarrollo del proceso electoral y de las decisiones que puedan afectar la esfera jurídica del candidato.

Por tanto, tal previsión no es adecuada para alcanzar el objetivo buscado, ya que al establecer la cancelación de la representación, se provoca un daño mayor al proceso electoral, porque en lugar de reparar las consecuencias de la omisión acreditada, genera la imposibilidad absoluta de que los órganos





SALA SUPERIOR

se integren adecuadamente

**Opinión de la Sala Superior.**

La porción normativa tildada de inconstitucional es la siguiente:

**Artículo 106.** Las y los candidatos independientes, de conformidad con esta ley y la normatividad de la materia, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

...

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

La Sala Superior considera importante realizar el análisis de la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona en términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, los cuales establecen como imperativo para las autoridades que integran el Estado mexicano, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, favoreciendo en todo tiempo su protección más amplia.

En efecto, el artículo cuestionado prevé la aplicación de una sanción al candidato independiente, por no registrar a su representante en la temporalidad establecida por la propia norma ante el instituto electoral local, al restringir su derecho de integración de los órganos electorales.



## SUP-OP-16/2015

En este tenor, la medida restrictiva prevista por la norma en análisis podría generar una afectación a los derechos fundamentales de los candidatos independientes.

Al respecto se debe precisar que conforme al artículo 35 de la Constitución<sup>6</sup>, los ciudadanos tienen derecho a solicitar el registro para participar como candidatos independientes en las elecciones constitucionales, siempre que cumplan con las condiciones que establezcan la ley.

Además, de acuerdo con el artículo 41 Constitucional las elecciones constitucionales, en las que pueden participar los candidatos independientes junto a los candidatos partidistas serán auténticas, para lo que se requiere, entre otros aspectos, una participación libre y una competencia comicial equitativa.

Para garantizar la defensa de una contienda equitativa, conforme al artículo 104, de la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>7</sup>, se reconoce

<sup>6</sup> Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a [...] así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

<sup>7</sup> Artículo 104. Son prerrogativas y derechos de las y los Candidatos Independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;  
II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate y únicamente en la etapa de las campañas electorales;  
III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta ley;  
IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta ley;  
V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;





a los competidores en el proceso, específicamente a los partidos y a los candidatos independientes, entre otros, el derecho legal expreso de nombrar representantes ante los órganos electorales locales.

Asimismo, el artículo 1º de la Constitución establece que en *los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...*, y que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...*, además de que *el Estado deberá... reparar las violaciones*<sup>8</sup>.

Así, un postulado fundamental del sistema jurídico electoral mexicano para analizar el asunto es que los ciudadanos tienen derecho a buscar su participación como candidatos

VI. Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta ley;

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados; y,

VIII. Las demás que les otorgue esta ley y otros ordenamientos aplicables. Independiente. 3. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

<sup>8</sup> Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

## **SUP-OP-16/2015**

independientes en elecciones constitucionales auténticas, siempre que cumplan con determinados requisitos legales, y de conseguirlo, para garantizar su debida intervención en un proceso equitativo, entre otros, la legislación electoral expresamente les reconoce el derecho a nombrar representantes ante los órganos electorales.

Asimismo, dicha representación debe ser efectivamente garantizada por las leyes o reglamentos correspondientes, a través del reconocimiento expreso de los derechos de éstos, ya que sólo de esa manera se hará efectivo el derecho a ser candidato independiente, en lo referente a su intervención frente a las autoridades y defensa de sus intereses.

Ahora bien, la lectura funcional y constitucional de este derecho, tiene la implicación jurídica de que los representantes de los candidatos independientes cuenten, a su vez, con los derechos necesarios para garantizar jurídicamente la intervención y defensa efectiva de sus representados (candidatos independientes) en la contienda electoral y los procedimientos correspondientes, por lo siguiente.

La figura de los representantes de los candidatos independientes, conforme al principio del legislador racional, únicamente tiene sentido lógico en la medida en la que les se reconozcan derechos plenos para realizar los actos de sus





SALA SUPERIOR

representados, porque dicho principio establece que las instituciones y figuras establecidas en la ley deben cumplir una función en el sistema, y sólo de esa manera cobraría un significado real la existencia de los representantes de los candidatos independientes.

Asimismo, esta lectura, que reconoce derechos a favor de los representantes de los candidatos independientes, es la que resulta más apegada al derecho de los candidatos a nombrar un representante, porque la figura de la representación sólo tiene sentido jurídico en tanto exista la posibilidad de ejercer, al menos, los derechos esenciales de los representados, dada su específica definición en la ley.

De otra manera, sería ilógico que el sistema jurídico hubiera establecido el derecho de los candidatos independientes a nombrar representantes, que no pudieran ser convocados a las sesiones, recibir información suficiente y participar con voz, y con la única implicación de poder asistir a las sesiones de los consejos o autoridades electorales, como si su única función fuera la de escuchar lo que se decide en torno a la participación de su representado y del curso del proceso, ya que ello sería evidentemente contrario a la naturaleza jurídica de la representación en el ámbito electoral, que ubica a los sujetos como autorizados para hacer valer y defender, por lo menos, algún derecho propio del representado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SINALOA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## SUP-OP-16/2015

Máxime, que la posibilidad de escuchar lo que se decide en torno al proceso electoral está dada en general, sin necesidad de contar con alguna calidad específica, debido a que las sesiones de los órganos electorales son públicas<sup>9</sup> de modo que, lógicamente, el carácter de representante de candidato independiente no debe equipararse a esa simple condición, sino a verdaderos sujetos con poderes suficientes para intervenir en las sesiones del Consejo, en representación de uno de los protagonistas del proceso comicial.

De igual forma, la existencia de derechos a favor de los representantes de los candidatos independientes, se constata en la interpretación sistemática de los artículos 90 y 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa<sup>10</sup>.

Esto, porque del primero de los preceptos (artículo 90), se advierte que quienes tienen la calidad de **aspirantes** a candidatos independientes, únicamente tienen derecho a designar representantes sin derecho a voz o intervenir en las sesiones, en cambio, el segundo de los preceptos (artículo 104), para el caso de los que ya cuentan con la condición de

<sup>9</sup> Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. **Artículo 168.** 1. Las sesiones de los consejos del Instituto serán públicas....

<sup>10</sup> **Artículo 90.** Son derechos de las y los aspirantes: [...].

**IV.** Nombrar a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, distritales y municipales, según corresponda, con derecho sólo a voz;

**Artículo 104.** Son prerrogativas y derechos de las y los **Candidatos Independientes registrados**::

**VI.** **Designar representantes** ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta ley.





candidatos independientes, abiertamente reconoce el derecho a nombrar un representante, sin negarse el derecho de voz, sólo con la precisión de que la designación será en los términos que disponga la ley, de la cual, cabe advertir no se sigue alguna restricción expresa en tal sentido.

De manera que, evidentemente, la lectura que resulta más razonable en el contexto de los preceptos legales mencionados, es la que reconoce que, los representantes de los candidatos independientes registrados sí tienen, entre otros, derecho a voz en las sesiones de los órganos electorales, a diferencia de los representantes de quienes únicamente tienen el carácter de aspirantes, que expresamente tienen limitada es prerrogativa.

Incluso, a partir de dicha interpretación lógicamente puede inferirse que los derechos de los representantes de los candidatos independientes no se limitan a participar con derecho de voz en las sesiones, sino que esto incluye aquellos que constituyen presupuestos jurídicos necesarios para su ejercicio, como son el derecho a ser convocado a las sesiones, a recibir los puntos del día y los anexos correspondientes, a efecto de estar en condiciones de participar, en caso de ser necesario, con los elementos suficientes para tal efecto.

Bajo esta tesitura, es claro que la posibilidad de que los candidatos independientes integren los órganos administrativos



#### **SUP-OP-16/2015**

electorales por medio de sus representantes legales, tanto nacional como en las entidades federativas, constituye un derecho fundamental que resulta inherente a su naturaleza y fin,

En esas condiciones, las disposiciones analizadas se alejan de la regularidad constitucional y de los derechos fundamentales ya que de actualizarse tal previsión, los candidatos independientes quedarían en un estado de indefensión e inequidad frente a los demás contendientes en el proceso electoral correspondiente

Por tanto, éste órgano jurisdiccional considera que la norma controvertida se apartan del orden constitucional.

#### **Concepto de invalidez en la demanda de MORENA.**

#### **VI. Inconstitucionalidad del artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

El precepto legal controvertido incumple el mandato constitucional de introducir el principio de representación proporcional, en cuanto a la integración de ayuntamientos de los municipios en Sinaloa.





### **Concepto de invalidez.**

El artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa no regula adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos de los municipios al dejar de garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por el referido principio frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar en la totalidad de regidores del cabildo una correlación cercana al 60/40, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el de representación proporcional, lo anterior, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo, Base I, II y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al trastocar la forma de gobierno representativo, democrático y popular, municipio libre, autenticidad de las elecciones, igualdad del sufragio y supremacía constitucional que debió adoptar el Estado de Sinaloa.

El partido político accionante sostiene que mientras el número de síndicos es igual en todos los cabildos sinaloenses, no ocurre esto en el caso del número de regidores, dado que la Ley electoral del Estado de Sinaloa dispone una regulación dispar y desproporcionada en el número de regidurías a elegir por cada uno de los sistemas, dado que siempre garantiza al partido político o planilla triunfante en la elección municipal respectiva, o la mayoría absoluta, como es el caso de los



#### **SUP-OP-16/2015**

Ayuntamientos de los Municipios precisados en la fracción I, del artículo 15 impugnado, o la mayoría calificada en el caso de los Órganos de Gobierno de los Municipios comprendidos en las hipótesis de las fracciones II y III, del propio artículo 15.

El partido MORENA señala que conforme a lo previsto en la Base I, del artículo 115, de la Constitución Federal es claro que el número de regidores por cada principio de elección debe contribuir a que la integración total del cabildo en cada caso sea más proporcional, combinados ambos sistemas, mayoría relativa y representación proporcional, es decir, procurando una correlación análoga a la prevista de sesenta por ciento por cuarenta por ciento para el caso de la integración del Congreso del Estado.

En ese tenor, desde la perspectiva del partido político accionante el legislador local incumplió con el mandato de “introducir el principio de representación proporcional en la elección de todos los ayuntamientos, en el sentido que ordena la Base VIII, del artículo 115, de la Constitución Federal, motivo por el cual solicita se declare la invalidez del artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

**Opinión de la Sala Superior.**





El precepto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, materia de impugnación, es el siguiente:

**Artículo 15.** Los Ayuntamientos se integran de la forma siguiente:

- I. Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidurías de mayoría relativa y siete Regidurías de representación proporcional;
- II. El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidurías de mayoría relativa y cinco Regidurías de representación proporcional; y,
- III. Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidurías de mayoría relativa y cuatro Regidurías de representación proporcional.

La Sala Superior estima que no asiste razón al partido político recurrente.

A partir de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, el Alto Tribunal advirtió que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un imperativo para las autoridades legislativas locales, consistente en que al expedir sus leyes electorales introduzcan el principio de representación proporcional para la elección de los municipios que conforman la entidad.

Así, el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios tiene como finalidad el que los partidos

políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren a la entidad federativa correspondiente.

En ese sentido, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Estos principios, se concentran en los siguientes criterios:

**Jurisprudencia 67/2011 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL",<sup>11</sup>** que señala que es facultad de las legislaturas estatales reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues la Constitución

---

<sup>11</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, p. 304





General no establece lineamientos. No obstante, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

**Jurisprudencia 19/2013 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS",<sup>12</sup>** que reconoce que el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos es aplicable al nivel municipal.

En la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada 81/2014, se concluyó que para el establecimiento de los porcentajes de mayoría relativa y representación proporcional se debía tomar en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, para que puedan participar en la vida política, aunque cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es un porcentaje adecuado al efecto, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a

---

<sup>12</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, p. 180.



**SUP-OP-16/2015**

partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

En ese tenor, el artículo 52, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Cámara de Diputados estará integrada por trescientos diputados electos por el principio de mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

De lo anterior, se obtiene que de los quinientos diputados por ambos principios, aquellos que se eligen por el principio de mayoría relativa, representan el 60% de la Cámara de Diputados, y los doscientos que se eligen bajo el principio de representación proporcional, conforman el 40% de la Cámara en comento.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios señalados, debe tomarse como parámetro el que establece el artículo 52, de la Constitución Federal.





Asimismo, ha señalado que las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad y soberanía de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2003, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 535, del Tomo XVIII, Diciembre de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que se conforma por trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa y



#### **SUP-OP-16/2015**

doscientos según el de representación proporcional, esto es, en un sesenta y cuarenta por ciento, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el número de diputados pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.

En consideración de lo anterior, retomando el concepto de invalidez hecho valer por MORENA, la Sala Superior advierte que parte de una premisa inexacta consistente en que para valorar la proporcionalidad entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional se debe garantizar la inclusión de un número igual de regidores electos por representación proporcional frente a los electos por el principio de mayoría relativa, a fin de alcanzar la totalidad de regidores del Cabildo en una correlación cercana al 60/40 por ciento, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de representación proporcional.

En concepto de MORENA el artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos del Estado de Sinaloa contempla inconstitucionalmente el siguiente número de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional:





| Tipo de municipio             | Número de regidores, presidente municipal y síndico de mayoría relativa | Número de regidores de representación proporcional | Proporción de cargos MR/RP |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------|
| Fracción I, del artículo 15   | 13                                                                      | 7                                                  | 65 / 35 %                  |
| Fracción II, del artículo 15  | 10                                                                      | 5                                                  | 66.66 / 33.33 %            |
| Fracción III, del artículo 15 | 8                                                                       | 4                                                  | 66.66 / 33.33 %            |

Se debe considerar que la proporción anotada, únicamente puede adquirir una dimensión objetiva respecto a qué tanto se aleja de la contemplada en el artículo 52, de la Constitución Federal, en la medida en que es suficiente para que la minoría que representa pueda ser escuchada y participe en la vida política del municipio.

En este orden de ideas, tomando como base que para introducir la representación proporcional al ámbito de los ayuntamientos, deben atenderse los lineamientos que se establecen para los órganos legislativos, es porcentaje de treinta y tres por ciento referido también puede aplicarse para evaluar la proporcionalidad entre los cargos de mayoría relativa y representación proporcional en los ayuntamientos.

Por tanto, si la proporción contemplada por el artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa es de 65% contra 35%, en el caso de su fracción I, 66.66 % contra 33.33 %, en el caso de su fracción II, y de 66.66 % contra 33.33%, en el caso de la fracción III, se concluye que la proporción en las dos primeras fracciones guarda una cercanía razonable con la establecida por el artículo 52 constitucional y en el caso de la fracción III, incluso es idéntica a la fijada constitucionalmente.

En consecuencia, la Sala Superior opina que deben desestimarse los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político MORENA contra el artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y declararse constitucional el mencionado precepto normativo.

En similar sentido se pronunció la Sala Superior en el expediente SUP-OP-14/2015.

#### **Concepto de invalidez en la demanda de MORENA**

#### **VII. Inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**





Al definir los conceptos de votación estatal emitida y votación efectiva, en contravención a los artículos 1, 41 segundo párrafo, 116 base II y IV inciso b) y 133 de la Constitución, y de ello vulnera el principio de certeza.

#### **Motivos del disenso.**

El artículo controvertido, define el concepto de “votación estatal emitida” de manera diversa al de “votación estatal” establecido en el artículo 116, tercer párrafo, fracción II de la Constitución, como punto de partida para establecer los límites de sub y sobre representación (ocho por ciento), respecto del número de diputados con que un partido político podría contar en la legislatura total, con respecto a su porcentaje de votación.

Al respecto señala que el artículo 116 si bien no define votación emitida, se debe entender como la suma de votos válidos y nulos, esto porque los Artículos 54 fracción 2, establece que para obtener el mínimo para acceder a la representación proporcional y los artículos 41 base 1 y 116 fracción IV inciso I), que emplean el concepto votación válida emitida, para obtener el porcentaje mínimo requerido para conservar el registro, no comprenden la totalidad de los sufragios que si comprende, la votación emitida.

Por tanto, si el artículo controvertido entiende que para la aplicación de la fórmula de asignación proporcional se contiene

el elemento de votación válida emitida la suma de los votos depositados en las urnas menos votos nulos, de candidatos independientes y de candidatos no registrados, es incompatible con la definición anterior, para definir los límites de supra y sub representación de cada partido y por tanto, se aparta del principio de “un ciudadano, un voto”.

Ello porque desde la perspectiva del promovente, si un ciudadano ya está representado por un diputado de mayoría relativa, su voto al igual que el de los demás electores que votaron por el ganador, no deberían ser usados en la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que de lo contrario se vulneraría el derecho de igualdad de voto y se propiciaría su doble contabilidad, contraviniendo además el principio de autenticidad de la elección.

### **Opinión de la Sala Superior.**

El artículo controvertido es del contenido siguiente:

**Artículo 27.** Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

**VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA.** Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

....  
**VOTACIÓN EFECTIVA.** Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual,





deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul.

En consideración de la Sala Superior, la disposición impugnada es acorde a las bases establecidas en el artículo 116, de la Constitución Federal.

En efecto, el citado artículo fundamental establece, entre otros aspectos, que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Tal precepto se precisa que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura local que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, esto es, establece un límite a la sobrerrepresentación, y se agrega que esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en el citado precepto constitucional, también se establecen límites a la sub representación de un partido político, al disponerse que en la integración de la legislatura local, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser

menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Desde la perspectiva de la Sala Superior una correcta lectura del aludido artículo Constitucional conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos.

Lo anterior, en opinión de esta Sala Superior, se advierte a partir de una interpretación gramatical del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, conforme lo siguiente:

- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, y
- Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su





votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En efecto, como se puede apreciar, la lectura de las porciones normativas resaltadas permite advertir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación y la votación estatal que reciban los partidos políticos.

Lo anterior, en opinión de este órgano jurisdiccional, implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos por los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

Al respecto, los términos "*votación estatal emitida*" y "*votación efectiva*", en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, son conceptos que permiten definir la votación base que se tomará en cuenta para la asignación de legisladores y regidores por el principio de representación.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, la votación estatal emitida *“Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados”*.

Por su parte, el propio artículo 27, Párrafo Cuarto de la citada Ley establece que por votación efectiva se entiende *“...Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado una diputación de representación proporcional por porcentaje mínimo, a la cual, deberá deducirse los votos utilizados para la obtención de dicha curul”*.

Esto es, de las disposiciones referidas se advierte que, para efectos de determinar los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de curules o en su caso, de regidurías por el principio de representación proporcional, se deben de tomar en cuenta la totalidad de la **votación estatal emitida** depositados en las urnas a favor de cada partido político, ya que los **votos nulos y los correspondientes a los candidatos independientes y no registrados, se deducen de** la totalidad de los votos depositados en las urnas, para este efecto, lo que es acorde con el artículo 116 de la constitución señalado.





En el caso, es de precisar que el actor incurre en un error de lectura, porque el 116 constitucional, al utilizar el término votación emitida, refiere a la votación que obtiene el partido político en la elección de que se trate.

Ello porque el concepto de votación emitida establecido en ese precepto constitucional, en modo alguno debe entenderse que comprende votos válidos y votos nulos, ya que de su propia lectura se advierte que la votación emitida que refiere es aquella expresada a favor del partido político de que se trate, en tanto que dice que no podrán exceder en “ocho puntos a su porcentaje”, esto es, al utilizar la acepción “su porcentaje”, se evidencia a la votación entendida por cada partido en la elección, de ahí que en modo alguno contraviene el artículo 54 que habla de votación válida emitida, ya que por esta debe entender “la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados”.

*A partir de que el concepto votación válida emitida comprende la totalidad de los votos menos los nulos y no registrados, es claro que el artículo 27 no se opone al 116 al definir los conceptos “votación estatal emitida” y “votación efectiva”, porque el primer concepto descuenta los votos nulos y candidatos no registrados, lo que en modo alguno afecta la*

*votación emitida por cada partido político, cuestión diversa a la votación de todos los partidos para poder participar a la asignación de representación proporcional.*

**Concepto de invalidez en la demanda de MORENA.**

**VIII Inconstitucionalidad del artículo 60, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

El precepto contraviene los artículos 1, párrafos segundo y tercero, 16, párrafo primero, 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo primero, 116, fracción IV, inciso b), 124 y 133, así como el transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral dos del decreto de reforma político electoral de diez de febrero de dos mil catorce.

**Motivos de disenso.**

MORENA señala que al acotar el tiempo de presentación del convenio de coalición para su registro ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, a más tardar treinta días antes del inicio del período de precampaña de la elección de que se trate, el primer párrafo del artículo 60, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, transgrede lo establecido en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 2 del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado el diez de





febrero de dos mil catorce, el cual autoriza solicitar el registro de las coaliciones inclusive hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, motivo por el que la referida porción normativa es inconstitucional, en la parte que establece: **“treinta días antes de”**, porque contraviene el citado precepto constitucional transitorio, así como los principios de certeza y objetividad.

Que la LXI Legislatura del Estado de Sinaloa carece de competencia para emitir normas atinentes a coaliciones, toda vez que tal facultad se le confirió al Congreso de la Unión, con lo cual la porción normativa controvertida vulnera no sólo los artículos 16, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), sino además los numerales 124 y 133, todos de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo segundo transitorio fracción I, inciso f), puntos 1 y 2, del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

### **Opinión de la Sala Superior.**

El precepto cuya inconstitucionalidad se reclama, es el siguiente:

**Artículo 60.** La solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá dirigirse al Consejo General del Instituto según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

**SUP-OP-16/2015**

En el caso, la Sala Superior considera que el artículo 60, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se aparta del orden constitucional en atención a lo siguiente.

En primer lugar, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el artículo 60, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, del cual se solicita su invalidez, se encuentra en los mismos términos que el primer párrafo del artículo 89<sup>13</sup>, del Código Electoral del Estado de Veracruz expedido por la Legislatura del Estado de Veracruz, el cual fue motivo de pronunciamiento en el expediente SUP-OP-13/2015, relacionado con la acción de inconstitucionalidad número 58/2015.

En la opinión referida, se estableció que el precepto legal del Código Electoral para el Estado de Veracruz materia de la impugnación que se analizó, tenía por objeto regular, de manera directa, la cuestión relativa al convenio de coalición en dicha entidad.

Por ende, esta Sala estimó como inconstitucional el precepto legal impugnado, al carecer el Congreso del Estado de

---

<sup>13</sup> Artículo 89. El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.





Veracruz, desde un punto de vista formal, de competencia para regular el tema relativo a las coaliciones.

En el caso que no ocupa, se tiene que mediante sentencia dictada en sesión del nueve de septiembre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, determinó lo siguiente:

- Del artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se realizó la reforma político-electoral a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea:

I. La solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

II. La existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma;

III. La manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y

IV. La prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

- De lo anterior, concluyó que para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral, **el régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.**

- Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias del Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.

- Dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece los lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos a través de las coaliciones.

- Así, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario





Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II “De las Coaliciones” (artículos 87 a 92) del Título Noveno “De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones”, prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales, sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

- **Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones,** ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de esas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

- Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales.

- No obstante, señaló que las consideraciones expuestas no impiden a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal, por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

Por ende, esta Sala estima que es inconstitucional el precepto legal impugnado, al carecer el Congreso del Estado de Sinaloa, desde un punto de vista formal, de competencia para regular el tema relativo a las coaliciones.

Además, MORENA sostiene que el plazo de treinta días establecido en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, en su concepto, se contrapone a lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación.





En este sentido, estima que la autoridad responsable debió atender al plazo establecido en el artículo transitorio citado, de ahí que sostenga la inconstitucionalidad de esa disposición.

El artículo Segundo transitorio referido, señala, en la parte conducente, lo siguiente:

**Segundo.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) [...]  
[...]

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

2. **Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; [...]**

De la anterior disposición constitucional transitoria se advierte la intención del Poder Reformador de la Constitución de establecer en una disposición transitoria, las bases sobre las cuales el Congreso de la Unión debería expedir, en fecha posterior, diversos ordenamientos relacionados con la materia político-electoral.

En efecto, la lectura integral del artículo Segundo Transitorio permite evidenciar que el Poder Reformador decidió establecer las bases sobre las cuales se edificaría el nuevo sistema electoral mexicano, especificando lo que al menos debería contener cada una de las siguientes leyes: Ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales; ley general que regule los procedimientos electorales; y, ley general en materia de delitos electorales.

Del citado numeral, para los efectos del presente caso, es relevante que el Poder Reformador de la Constitución consideró necesario que en la ley electoral que regule los partidos políticos nacionales y locales **se establecerá** el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, señalando como mínimos aspectos a regular, la posibilidad de solicitar el registro respectivo **hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.**

En ese orden de ideas, conforme a un ejercicio comparativo entre el plazo establecido en el artículo transitorio en comento y el establecido en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se advierte una discrepancia entre dichos documentos, ya que los últimos citados conceden un plazo menor para la presentación de las solicitudes respectivas.





Tal discrepancia se traduce en una vulneración a la disposición constitucional a través de la cual se ordena la manera en que debe proceder el Congreso de la Unión al momento de aprobar las normas relativas a la materia electoral.

Ello, indudablemente, en concepto de esta Sala Superior constituye una contravención a la Constitución porque no atiende a la finalidad de la norma constitucional transitoria a través de la cual se ordena que la ley que regule la participación de los partidos políticos en los procesos electorales contemple un plazo específico para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición que, en su caso, se presenten, de ahí que el precepto cuestionado sea inconstitucional, porque como quedó demostrado contiene una disposición diferente a la establecida el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el diez de febrero pasado en el Diario Oficial de la Federación.

**Concepto de invalidez en la demanda de MORENA.**

**IX Inconstitucionalidad del artículo 255, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

**Motivo de disenso.**

Al partido promovente al respecto expone que el precepto legal vulnera los principios de certeza, máxima publicidad y objetividad, así como la garantía de recuento de votos en sede administrativa, porque sólo faculta al Presidente del Consejo Distrital a realizar el escrutinio y cómputo de las boletas extraídas del sobre que las contenga, cuando no coincidan los resultados del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputados contenida en el paquete con los resultados que aparezcan con la copia realizada en el cómputo de la casilla, no obre la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete.

Señala que ese procedimiento no brinda certeza, objetividad ni la máxima publicidad posible respecto de los resultados de la votación, ya que la norma no contempla que el procedimiento se siga con la verificación del número de los electores que votaron conforme a la lista nominal de electores, ni con la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal correspondiente, en tanto que si bien, la disposición legal prevé que durante la apertura de los paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerán entre otros, los documentos referidos, al final dispone que las carpetas con esa documentación quedarán bajo resguardo del presidente para atender los requerimientos que llegare a





realizar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto, lo cual no garantiza que se pueda acceder directamente y bajo la vigilancia de los representantes de los institutos políticos y de los candidatos independientes que desearan hacerlo, al contenido de las boletas, listas nominales y relaciones o documentos respectivos.

### **Opinión de la Sala Superior.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que el artículo que se combate se ajusta a la Constitución, como enseguida se explica.

Para el análisis de la inconstitucionalidad planteada, se estima necesario tener presente el contenido de las fracciones I y II, del artículo 255, que dispone:

**Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo

previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

En esas porciones normativas se prevén supuestos en que durante la sesión del cómputo municipal de una elección procede hacer un nuevo cómputo y escrutinio de la votación para diputaciones.

Ahora, el anterior precepto legal, el actor lo confronta con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, que prevé:

(...)

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:





(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

(...)

Debe precisarse que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada fase intervienen uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla.

Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de los funcionarios de casilla, así como de la actuación de todos éstos por los representantes de los partidos políticos, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba

preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Empero, el legislador consciente de que esos actos pueden ser objeto de errores, estableció la forma de salvaguardar la voluntad popular a fin de garantizar la certeza de las votaciones, mediante la implementación del nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios.

La facultad que se confiere al Presidente del Consejo en el artículo que se impugna, de recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo tiene justificación en que los documentos idóneos conforme a la ley para consignar los resultados de la votación recibida en cada casilla, son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, a la fuente original de los datos consignados en ellas, que se encuentran en el expediente electoral, para verificar objetivamente la realidad que los documentos no representan confiablemente ante su discrepancia, en el caso de la inexistencia de actas, en que se tiene pleno conocimiento de que se recibió votación ciudadana en una casilla, pero sus resultados no están consignados en el documento dispuesto





SALA SUPERIOR

para ese efecto, como es el acta de escrutinio y cómputo, en los ejemplares que oficialmente deben existir en poder de las autoridades electorales.

De ahí que, lejos de que la disposición legal genere incertidumbre propende a generar certeza y transparencia, ya que con el recuento de los sufragios se busca precisamente determinar el resultado real de la votación, por ende se ajusta a la regularidad constitucional.

**Concepto de invalidez en la demanda de MORENA.**

**X Inconstitucionalidad del artículo 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

**Motivo de disenso.**

El partido expone que el precepto legal citado se opone al artículo 116, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque esta última norma ordena que en las constituciones y leyes electorales de los Estados, se establezcan los supuestos y reglas para realizar los recuentos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional recuentos totales o parciales de votación, sin distinguir el tipo de elección local en que ello debe ser posible, de modo que señala el promovente, la norma impugnada al

limitar los supuestos de recuento sólo al ámbito jurisdiccional en relación a los cómputos estatales de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional y de gobernador, se opone al ordenamiento constitucional.

**Opinión de la Sala Superior.**

El contenido del artículo cuestionado es del tenor siguiente:

**Artículo 262.**

(...)

En lo que se refiere a los cómputos estatales de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de la Gubernatura, solo procederá el recuento de votos en sede jurisdiccional.

Esta Sala Superior considera que no existe la inconstitucionalidad alegada, dado que de una interpretación sistemática que se realiza del precepto combatido con los numerales 255 y 256 de la ley electoral estatal, se obtiene que el legislador local cumple el mandato del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, por las siguientes razones:

El precepto constitucional referido dispone:

**Artículo 116.** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.





SALA SUPERIOR

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, **que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.**"

(...)

El anterior artículo establece que de conformidad con las bases establecidas en la Norma Fundamental y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia comicial, garantizarán que se señalen los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos administrativos y jurisdiccionales de recuentos totales o parciales de votación.

De ahí que la obligación se constriñe a establecer supuestos para efectuar tales recuentos, y no los sujeta a prever necesariamente el recuento en los dos ámbitos, es decir, en el administrativo y en el jurisdiccional.

No obstante, en el artículo 255, de la ley electoral local, dispone.

**Artículo 255.** El cómputo distrital de la votación para Diputaciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán las cajas que contengan los expedientes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputaciones contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia realizada en el cómputo en la casilla. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo electoral extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo electoral correspondiente, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, la Presidencia del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

III. A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el





cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

V. Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputaciones de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VI. El cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional;

VII. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

De igual manera se procederá al recuento, cuando las actas consignen que todos los votos fueron emitidos a favor de un mismo candidato;

VIII. Si al término de la sesión de cómputo, su resultado arroja una diferencia igual o menor a un punto porcentual entre los dos candidatos con mayor votación, el representante del partido político o candidato independiente, que se ubique en segundo lugar podrá solicitar que se realice el recuento total de los votos del distrito. El Consejo solo accederá a la solicitud, si ésta se presenta antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto.

Cuando conforme a la presente fracción se apruebe la realización de un recuento total de votos del distrito, se excluirán del procedimiento los paquetes de las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II de este artículo;

IX. Siempre que se apruebe la realización del recuento total de votos con apego a lo establecido en la fracción precedente, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que no se obstaculice el cómputo del resto de las elecciones y para que todos los cómputos que le corresponden concluyan antes del

domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo, sin levantar la sesión, procederá a:

- a) Dar aviso de inmediato al Consejo General, por conducto de su Secretario;
- b) Disponer la creación de grupos de trabajo para la realización del recuento de votos, que estarán integrados por representantes de los partidos y candidatos independientes, personal del Consejo Distrital, personal de apoyo que en su caso le proporcione el Consejo General y los vocales, quienes conducirán los trabajos. Los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;
- c) Distribuir proporcionalmente entre los grupos de trabajo los paquetes electorales que serán objeto del recuento. La labor de los grupos se realizará en forma simultánea e ininterrumpida, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor;

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete boletas de una elección distinta a la del cómputo en curso, se separarán para contabilizarlos en el cómputo que le corresponda;

XI. El consejero que conduzca los trabajos de grupo asentará los resultados del recuento de cada paquete en una nueva acta de escrutinio y cómputo; y al concluir su actividad levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por candidato;

XII. Concluida la actividad de los grupos de trabajo, el presidente del Consejo reanudará la sesión en pleno, realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de cómputo distrital; y,

XIII. Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la corrección.





En este artículo se prevén los supuestos y las reglas del recuento parcial y total de votos en **sede administrativa**, conforme a la forma y términos que se precisan.

1. El **recuento parcial**, será procedente cuando:

- Los resultados de las actas no coincidan;
- No exista acta de escrutinio y cómputo en poder del presidente del Consejo.

En estos casos, el Presidente abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su escrutinio y cómputo; el resultado se hará constar en un acta individual de casillas en la forma establecida para tal efecto, dejando constancia en el acta circunstanciada.

- Las cajas muestren alteración, y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada.

La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputaciones por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente.

- Las casillas especiales, para obtener la votación de la elección de Diputaciones de representación proporcional.
- Existan errores o alteraciones evidentes en las actas.
- En las actas se asiente que todos los votos se emitieron a favor de un mismo candidato.

2. Procederá el **recuento total** en los casos en que:

- La diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar **sea igual o menor a un punto porcentual**, y exista la petición expresa del representante del partido o candidato independiente, realizada antes de que el acta de cómputo distrital haya sido elaborada y firmada por los integrantes del Consejo con derecho a voto; el recuento deberá realizarse excluyendo las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- Para realizar el recuento de mérito, el Consejo respectivo dispondrá lo necesario para que se efectúe sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.
- El Presidente aludido dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto local.
- Ordenará la creación de los grupos de trabajo necesarios, que se integrarán por representantes de los partidos y candidatos independientes, personal del Consejo Distrital, personal de apoyo que en su caso le proporcione el Consejo General y los vocales, quienes conducirán los trabajos. Los institutos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.
- Distribuir proporcionalmente entre los grupos de trabajo los paquetes electorales que serán objeto del recuento. La labor de los grupos se efectuará en forma simultánea e ininterrumpida, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor.





- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se separarán para contabilizarlos en el cómputo que le corresponda.
- El consejero que conduzca los trabajos de grupo asentará los resultados del recuento de cada paquete en una nueva acta de escrutinio y cómputo; y al concluir su actividad levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por candidato.
- Concluida la actividad de los grupos de trabajo, el presidente del Consejo reanudará la sesión en pleno, realizará la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de cómputo distrital.

Los errores que durante el procedimiento de recuento se detecten en las actas originales de escrutinio y cómputo, serán corregidos por acuerdo del Consejo Distrital, por lo que no podrán invocarse como causal de nulidad de la elección correspondiente ante el Tribunal Electoral, salvo que se acredite que el Consejo incurrió nuevamente en error o que existió dolo o mala fe durante la 256 de la propia ley electoral establece:

Asimismo, el artículo 256 de la propia ley electoral establece:

**Artículo 256.** El cómputo distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

**SUP-OP-16/2015**

I. Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de la Gubernatura contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia del acta correspondiente. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, procederá el recuento total de los votos;

III. En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,

IV. La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de la Gubernatura, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

**Serán aplicables al cómputo de la elección de la Gubernatura, las disposiciones del procedimiento descrito para el cómputo distrital de la votación para Diputaciones, en lo que corresponde a los recuentos de votos.**

En esta norma jurídica se regula el cómputo distrital de la votación para Gobernador, su procedimiento y precisa que se le aplicarán las disposiciones para el cómputo de los sufragios emitidos en las diputaciones en lo concerniente al recuento de votos.

Bajo este contexto, el artículo que se impugna no se confronta con la Ley Fundamental, ya que el legislador cumple con lo ordenado en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, al garantizar el establecimiento de





supuestos y reglas para el recuento en sede administrativa de la votación de diputados de representación proporcional y de Gobernador.

### **Concepto de invalidez en la demanda de MORENA.**

### **XI Inconstitucionalidad de los artículos tercero y cuarto transitorios, que establecen normas provisionales sobre el diseño y extensión de los distritos electorales uninominales en Sonora.**

Al disponer que los Consejeros Municipales solo funcionaran en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral, lo que altera los principios e competencia, certeza, legalidad, seguridad jurídica, competencia, pacto federal y supremacía constitucional porque la función de geografía electoral corresponde exclusivamente al Instituto Nacional Electoral.

### **Motivos del disenso.**

Las normas controvertidas son inconstitucionales, toda vez que regulan materia que ya fue regulada por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG411/2015.

En efecto en el acuerdo precisado, contiene los Distritos electorales uninominales locales, en que se divide el Estado de

Sinaloa con sus respectivas cabeceras, el cual fue aprobado por el Consejo General y publicado el quince de julio de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, fecha anterior a la emisión y publicación de la Ley controvertida, por lo cual éste debe ser utilizado en el proceso electoral local 2015-2016, ya que además el Congreso local es incompetente para regular esa materia de conformidad con lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso i) y 214, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Opinión de la Sala Superior.**

Respecto de este concepto de invalidez, la Sala Superior no emitirá opinión debido a que el partido político accionante, hace depender su inconstitucionalidad respecto a la incompetencia del órgano emisor para controvertir la norma impugnada, es decir, no involucra un análisis en materia electoral al plantear la invasión en la esfera de competencia entre un órgano constitucional autónomo y un Congreso local.

Se debe señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de trece de julio de dos mil quince, emitió el Acuerdo General INE/CG411/2015, por el que se aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales Locales en que se divide el Estado de Sinaloa y





SALA SUPERIOR

sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del citado Instituto.

En dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

(...)

ACUERDOS

(...)

**SEGUNDO.** La nueva demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sinaloa y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, será utilizada a partir del Proceso Electoral local 2015-2016.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia y del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, lo aprobado por este órgano máximo de dirección.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

De conformidad con lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación emite la siguiente **OPINIÓN.**

**PRIMERO.** Son **constitucionales** los artículos 15, 27 párrafos primero y cuarto, 65, apartado B, párrafos primero y segundo, 69, párrafos primero y segundo, 255, fracciones I y II, 262, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por las consideraciones

antes externadas.

**SEGUNDO.** Los artículos 60, párrafo primero; 61, párrafo segundo; 65, apartado A, inciso a), numeral 2; y 106, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se consideran contrarios a la Constitución Federal.

**TERCERO.** No son motivo de opinión los temas de inconstitucionalidad por contradicción a lo previsto a la Ley General de Partidos Políticos, y de invasión en la esfera de competencia entre la Federación y el Congreso de Sinaloa, en lo que refiere al artículo 65, Apartado A, inciso b), y a los Tercero y Cuarto transitorios, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Emiten la presente opinión la señora Magistrada y los señores Magistrados integrantes de la Sala Superior, con las opiniones disidentes de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante la Secretaría General de Acuerdos quien da fe.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil quince.





SALA SUPERIOR

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA SUPERIOR  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**OPINIÓN DISIDENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-OP-16/2015, FORMULADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERO 64/2015 Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.**

a) Considera a diferencia de lo que sostiene la mayoría de los Magistrados, respecto a los planteamientos formulados por el Partido Sinaloense, por un lado, en cuanto al artículo 65, apartado A, inciso b) [sic] de la Ley Electoral local relacionado con la operación para incrementar el financiamiento público bajo el pretexto de una actualización y, por otra parte, que lo relativo a la distribución del financiamiento de los partidos políticos transgrede el sistema de competencias, que sí son temas opinables por pertenecer al ámbito del Derecho Constitucional-Electoral.

En este orden de ideas, la Magistrada opina que la regulación controvertida del Estado de Sinaloa, al estar relacionada con las reglas de distribución del financiamiento público, sí incurren en la invasión de atribuciones apuntada por el partido político local promovente, ya que tales temas de acuerdo con la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, son propios de la competencia del Congreso de la Unión y, por ende, resultan





SALA SUPERIOR

ajenos a la facultad legislativa del mencionado Poder Legislativo local.

b) Con relación al tema “VII. Inconstitucionalidad del artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa”, la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa disiente de la opinión sustentada por la mayoría de los integrantes de la Sala Superior.

Lo anterior obedece a que se omite el examen del planteamiento de inconstitucionalidad que realiza MORENA, con relación al artículo 28, fracción II, inciso b), numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que establece:

“A continuación se determinará si es de aplicar a algún partido político alguno de los límites establecidos en el artículo 24 de la Constitución Estatal, para lo cual, al partido político cuyo número de Diputaciones por ambos principios exceda de veinticuatro o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos porcentuales a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de Diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos [...]”

En este sentido, de conformidad con lo expresamente manifestado por MORENA, las definiciones establecidas en el artículo 27 de la ley cuestionada, específicamente el concepto de "votación estatal emitida", debe analizarse conjuntamente con el artículo 28, fracción II, de la ley cuestionada, el cual establece como tope para la sobre-representación "ocho puntos del porcentaje de votación estatal emitida".

El cuestionamiento en el presente caso, son los valores a partir de los cuales se debe fijar el límite de la sobre representación de un partido político, partiendo de que el referente es la votación emitida.

Con relación a lo anterior, es de hacer notar que en el artículo 116, fracción II, de la Constitución, se establece que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Se precisa que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

Si bien, no se establece una precisión respecto de qué debe entenderse por votación emitida, una correcta comprensión de





tal término, en tanto no es definido por el Poder Revisor de la Constitución, implica la idea de que comprende la totalidad de los sufragios expresados en una elección (votos a favor de, los diversos partidos político, incluidos los que no alcancen el umbral para conservar su registro; candidatos independientes y candidatos no registrados, e incluso, votos nulos), esto es, implica un concepto amplio.

Por el contrario, en el caso de la idea de votación estatal efectiva, como el propio legislador local lo prevé, se advierte que se trata de un concepto más restringido, en el que se sustraen los votos nulos, así como la votación de los partidos políticos que no alcanzaron a superar la barrera prevista por el propio legislador.

En este sentido, se puede advertir que legislador local desatiende la previsión del Poder Revisor de la Constitución, pues al establecer como parámetro para determinar los límites a la sobre y sub representación, a partir de emplear como referente una votación “depurada”, ello trae como consecuencia en la práctica, que se amplíen los márgenes de sobre representación de un partido político, y de ahí que artículo 28, fracción II, inciso b), numeral 3, da la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al emplear la “votación estatal emitida”, sea inconstitucional.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

SUP-OP-16/2015

**OPINIÓN DISIDENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO A LA SOLICITUD DE OPINIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-OP-16/2015, FORMULADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD IDENTIFICADA CON EL NUMERO 64/2015 Y SUS ACUMULADAS 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.**

Porque no coincido con la totalidad de los argumentos de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior en la solicitud de opinión al rubro indicada, emito opinión disidente, en los términos siguientes:

**CONCEPTO DE INVALIDEZ "VIII". PLAZO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SOLICITAR EL REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, HASTA 30 DÍAS ANTES DE QUE INICIE EL PERIODO DE PRECampaña.**

A juicio del suscrito, en el tema en comento, esta Sala Superior no debería emitir opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 22/2014, por tal motivo, en concepto del suscrito, la argumentación aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior se debería limitar a tal circunstancia, sin hacer pronunciamiento alguno con relación a la incompetencia del Congreso local para legislar en materia de "coaliciones".

Por el razonamiento anterior, emito la presente **OPINIÓN DISIDENTE.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**





**OPINIÓN DISIDENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN LA OPINIÓN  
IDENTIFICADA CON LA CLAVE SUP-OP-16/2015,  
RESPECTO A LAS ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 64/2015, 65/2015, 66/2015,  
68/2015 y 70/2015 ACUMULADAS.**

En torno al concepto de invalidez relativo al artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que define los conceptos de votación estatal emitida y votación efectiva, en mi opinión dicho precepto, sí es contrario a la Constitución General de la República, al incorporar el elemento de “votación estatal emitida” y no el de “votación emitida”, como parámetro para calcular los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación en el Congreso de dicha entidad federativa.

A mi juicio, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción II, es claro al establecer como parámetro para los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación en las legislaturas de las entidades federativas, la votación emitida, como un concepto amplio y no sujeto a restricciones de tipo alguno, por lo que se entiende referido a la totalidad de los sufragios expresados en una elección.

SUP-OP-16/2015

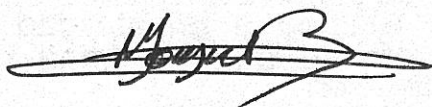
SUP-OP-16/2015

En dicho sentido, si el referido numeral constitucional establece las bases a las que deben sujetarse las entidades federativas en la materia, no es dable admitir que en las legislaciones locales se establezcan parámetros distintos, como acontece en la norma que se analiza.

Lo anterior, en el entendido de que por "votación estatal emitida" se entiende aquella que se obtiene después de restar a la votación emitida, los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados, según lo establece el artículo 27 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Es por lo anterior, que mi opinión es en el sentido de considerar inconstitucional el artículo 27 de la Ley citada, en la porción correspondiente, en tanto que no se ajusta a las bases establecidas en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General de la República.

**MAGISTRADO**



**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**